Dra. Reynoso

Dra. Garcia Blanco

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. B. c/ L. F. S.R.L. s/ Embargo Preventivo (Legajo art. 252 inc. 2)"**, expte. N°597/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 (Expte. N°236/13), por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 131, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N°88/2013 obrante a fs. 101/102, que desestima la solicitud de sustitución de embargo peticionada por la demandada a fs. 70/71 de este legajo, de las sumas de dinero cauteladas por un inmueble de su propiedad.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 135/137 vta., y luego de citar precedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones, esgrime que la decisión del a quo es incorrecta toda vez que acreditó la titularidad del bien y su inscripción, la libre disponibilidad, la ausencia de medidas cautelares o derechos reales que limiten el ejercicio del derecho de propiedad y valuación que alcanza a cubrir el monto cautelado, por lo que peticiona se revoque la resolución recurrida.

Corrido el traslado de ley, es contestado por la actora a fs. 139/141, solicitando el recurso de apelación con costas.

II.- En primer lugar, cabe destacar que por Expte. Nro. 563/2013 y misma carátula, se analizó y resolvió por ante esta Cámara de Apelaciones, el recurso de apelación deducido por la demandada contra

la admisión de la medida cautelar de embargo preventivo, cuya sustitución es objeto del presente. En dicha causa, se resolvió admitir el recurso y revocar la medida cautelar de embargo preventivo dispuesta por el a quo.

Sabido es, que el agravio no solo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loytayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).
En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

En consecuencia, habiéndose revocado la medida cautelar, el tratamiento de la sustitución de dicha medida interpuesta, resulta abstracta y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

III.- Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

En este estado la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia permiten al deudor solicitar la sustitución del embargo por otra menos perjudicial, siempre que ella garantice suficientemente el derecho del acreedor.- La facultad que confiere el art. 203 al deudor sobre el que pesa una medida cautelar, de requerir su reemplazo por otra que le resulte menos perjudicial, se encuentra supeditada al hecho de que la nueva propuesta garantice suficiente los derechos del acreedor favorecido con la cautela; a fin de apreciar la suficiencia de la medida sustitutiva, el juez –encargado de la calificación- no requiere en principio asesoramiento técnico, ni está ligado por la opinión de los litigantes, pues aquélla constituye una facultad judicial privativa, ejercida de manera objetiva, para apreciar si, prima facie, la nueva propuesta es equivalente al derecho asegurado (CNCiv, Sala E, 26/8/87, JA, 1988-I-29, secc. Índice, sum. 2).-

Así, para que el pedido de sustitución de la misma resulte procedente, es menester que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del peticionario suministrar al juez lo aportes cognoscitivos que demuestren la suficiencia de dicha sustitución.

De las constancias de autos surge, contrariamente a lo que señala el a-quo, que la parte embargada, efectivamente cumplió con dicha carga procesal. Ello, desde que acreditó la titularidad del bien ofrecido (fs. 58/59, 67/69), demostró la suficiencia de la sustitución propuesta, en cuanto al valor real del bien, acompañó tasaciones inmobiliarias (fs. 65/66).

Los dos principios básicos: utilidad – razonabilidad, que constituyen los extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar, autorizan la procedencia de la sustitución ya que en definitiva corresponde circunscribir las medidas dentro de los justos límites para no ocasionar daños innecesarios al deudor aunque siempre atendiendo a su vez a la importancia del derecho cuya protección se persigue.-

Concluyendo, corresponde admitir los agravios de la demandada de fs. 135/137 y revocar la sentencia interlocutoria registrada bajo el N°88/2013 obrante en fs. 101/102 y disponer la sustitución del embargo preventivo dispuesto sobre las sumas de dinero por el bien inmueble propiedad de la demandada, toda vez que cubre adecuada e íntegramente no sólo el postulado de utilidad sino también el de razonabilidad.

En consecuencia, las costas de primera instancia y las correspondientes a la alzada, deben imponerse a la actora vencida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 131 y fundado a fs. 135/137.

2) Imponer Las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente en el 25% de los regulados en la

sentencia de grado y los de los Dres. R. R. C. y Andrés E. G., en el 25% de los regulados en la sentencia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS